



Interlocutorio	597
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00313 00
Proceso	Verbal-resolución contrato promesa de compraventa
Demandante (s)	Jaime Alfonso Torne Fandiño
Demandado (s)	Constructora Lateranus S.A.S
Asunto	Repone auto y en su lugar decreta medida cautelar

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 13 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. Jaime Alfonso Torne Fandiño, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal contra Constructora Lateranus S.A.S.

Por auto de 24 de enero de 2023, se admitió demanda, se ordenó la notificación de la parte demandada y se fijó caución en aras de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, requiriéndolo para que en un término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia acreditara el pago de la caución so pena de tenerse por desistida la misma-artículo 317 C.G.P.-

Auto que se notificó por estados del 25 de enero de 2023.

Mediante providencia de 13 de abril de 2023 se tiene por desistida la medida cautelar.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar de 13 de abril de 2023, en dicho memorial adjunta la caución solicitada en auto admisorio.

Razón por la cual solicita revocar la decisión de tenerse por desistida la medida cautelar y en su lugar, decretar dicha medida.

3. La parte demandante no presentó réplica al recurso presentado por el demandado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: “ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*”

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el asunto, el demandante allega caución constituida por el valor asignado por el despacho, razón por la cual, sin mayores consideraciones habrá de reponerse el auto de 13 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar y en su lugar se ordenará la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias nros. 340-133734, 340-133735, 340-133730, 340-133726, 340-133732, 340-133728, 340-133729, 340-133740, 340-133736, 340-133738, 340-133739 y 340-133731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, de propiedad de la sociedad demandada Constructora Lateranus S.A.S NIT 900.930.270-7.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de 13 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En su lugar, Se decreta la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias nros. 340-133734, 340-133735, 340-133730, 340-133726, 340-133732, 340-133728, 340-133729, 340-133740, 340-133736, 340-133738, 340-133739 y 340-133731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, de propiedad de la sociedad demandada Constructora Lateranus S.A.S NIT 900.930.270-7.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00313

05-05-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ade06ec38b3cefa4db055c3e975b625530beb229239f27a0d3cba59b939c9b51](#)

Documento generado en 08/05/2023 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>